

Dirección General de Coordinación Territorial

**Servicio de Coordinación de  
Régimen Jurídico**

**Informe**

Órgano competente para sancionar determinadas infracciones de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos

6 de junio de 2011

## Informe

Fecha: 06/06/2011

### Título:

Órgano competente para sancionar determinadas infracciones de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos

Desde distintas instancias se ha solicitado a esta Dirección General de Coordinación Territorial, la aclaración sobre la competencia para sancionar determinadas infracciones tipificadas en la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, en concreto en los siguientes artículos:

- Artículo 30.2: Ausencia del cartel relativo a la prohibición de venta, suministro y dispensación, así como el consumo de bebidas alcohólicas, por menores de dieciocho años
- Artículo 30.3: Prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Artículo 30.4: Prohíbe las siguientes conductas:
  - La venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo inmediato, cuando tenga lugar en horario nocturno.
  - La venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tenga lugar en horario nocturno.

En relación con la cuestión planteada, por parte de este Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico, se informe lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos (LDTA), establece el reparto de competencias para la tramitación de los expedientes sancionadores, disponiendo al efecto:

*"1.- En el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, serán competentes para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores los órganos previstos en dicha Ley.*

---

2.- *En los demás supuestos, la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se ajustará a las siguientes reglas:*

a) *En lo relativo a la infracción de las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas serán competentes los órganos previstos en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. No obstante, la incoación, instrucción y resolución de **los expedientes sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 30 en relación con la obtención de licencia específica corresponderá a las Corporaciones Locales** competentes para su concesión.*

b) *Los órganos de la Consejería de Sanidad previstos en el artículo 146 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, serán los competentes en los demás supuestos.*

*No obstante, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 30.3** corresponderá a las **Corporaciones Locales** competentes del lugar de la infracción”.*

Partiendo de lo establecido en el precepto antes transcrito, pasamos a analizar la cuestión del órgano competente para la sanción de las infracciones antes relacionadas, si bien, previamente resulta necesario hacer referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en concreto, al artículo 127.2, relativo al principio de legalidad de la potestad sancionadora, conforme al cual:

“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan **expresamente atribuida**, por disposición de rango legal o reglamentario”.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su artículo 127.1.I), atribuye a la Junta de Gobierno Local, “*Ejercer la potestad sancionadora, salvo que por ley esté atribuida a otro órgano*”.

Este mismo artículo 127, en su apartado 2, contempla la posibilidad de que esta función pueda ser objeto de delegación.

Idénticas previsiones se contienen en el Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid (ROGA), en sus artículos 18 y 19.

Vemos, por tanto, que son dos los datos que han de tenerse en cuenta a la

---

hora de determinar el titular de la potestad sancionadora frente a determinadas infracciones: su expresa atribución y la posibilidad de que la misma pueda ser objeto de delegación.

### **1.- Ausencia del cartel relativo a la prohibición de venta, suministro y dispensación, así como el consumo de bebidas alcohólicas, por menores de dieciocho años.** (artículo 30.2 LDTA)

La competencia para la sanción de esta infracción viene condicionada, por aplicación del artículo 61.1 LDTA y por expresa remisión del mismo, a la determinación del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR).

De esta forma, para la tipificación de la infracción y graduación de la posible sanción se ha de tener en cuenta lo establecido en la LDTA. Efectuada esta operación, el órgano competente para la tramitación del correspondiente expediente sancionador variará según se trate de establecimientos de que estén incluidos o no en el ámbito de aplicación de la LEPAR.

Si el establecimiento **no se corresponde con el tipo de locales o instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de la LEPAR**, la competencia corresponde a la **Comunidad de Madrid**, dado que la sanción de esta infracción no está expresamente atribuida a las Corporaciones Locales por la LDTA.

En caso afirmativo, esto es que al **establecimiento** en cuestión **le sea de aplicación la LEPAR**, la determinación del órgano competente habrá de realizarse conforme a los criterios establecidos en esta ley.

Conforme al artículo 43.1 de la LEPAR *“la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a los respectivos **Ayuntamientos**”*.

Para la concreción del servicio municipal competente para la sanción de esta infracción, son aplicables los criterios que se desarrollan con ocasión del estudio de la siguiente infracción a los que nos remitimos para no ser reiterativos.

### **2.- Prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.** (artículo 30.3 LDTA)

Respecto de esta infracción, su sanción si es competencia de las **Corporaciones Locales**, por expresa atribución de la LDTA.

Para la determinación, en el seno del Ayuntamiento de Madrid, del órgano

---

competente para sancionar las citadas infracciones, hemos de acudir a los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid y, en concreto, a los siguientes:

1.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 28.06.07, establece la **Organización y Estructura de los Distritos** y Delega competencias en las Juntas Municipales, en los Concejales Presidentes y en los Gerentes de los Distritos.

Conforme a dicho Acuerdo, la potestad sancionadora, en el ámbito de los Distritos, está delegada en los **Gerentes**, siendo de destacar que por aplicación del principio de legalidad consagrado en la LRJPAC, al que antes hemos hecho referencia, la extensión para el ejercicio de la misma se encuentra perfectamente delimitado, haciendo referencia expresa a la normativa que ampara su desarrollo.

Así, la potestad sancionadora por infracción de la Ley 5/2002, se contempla en el artículo 6, apartado 2.III.e) y se circunscribe al incumplimiento del artículo 30.11, relativo a la necesidad de obtención de la autorización específica para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas.

2.- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 28.06.07, por el que se establece la **Organización y Estructura del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad** y se delegan competencias en su Titular y en los Titulares de los Órganos Directivos, que en su artículo 3.2.b), delega en el Titular del Área el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley 5/2002, en los **supuestos en los que no esté delegada en alguno de los órganos de los Distritos**.

A la vista de lo establecido en los Acuerdos citados y dado que la potestad sancionadora respecto de esta infracción no está expresamente atribuida, **la competencia para sancionar las infracciones del artículo 30.2 y 3 corresponde al Titular del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad**.

**3.- La venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo inmediato, cuando tenga lugar en horario nocturno.** (artículo 30.4 LDTA)

La conducta descrita supone la vulneración de una prohibición establecida en la propia Ley, cuya sanción corresponde a la **Comunidad de Madrid**, de conformidad con el artículo 61.2.a), dado que en este aspecto, la competencia de las Corporaciones Locales se limita al aspecto relativo a la necesidad de obtención de la licencia específica a la que se hace referencia en el artículo 30.11 LDTA

---

**4.- La venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tenga lugar en horario nocturno.** (artículo 30.4 LDTA)

La tramitación de los expedientes sancionadores por la comisión de esta infracción, no está expresamente atribuida a las Corporaciones Locales, por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 61.2 LDTA, la competencia corresponde al órgano correspondiente de la **Comunidad de Madrid**.

Dada la trascendencia de la cuestión planteada, y con objeto de dar una solución a los Distritos, con fecha 27 de abril de 2011, se solicitó informe a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública.

Con fecha 3 de junio de 2011, se ha recibido, informe de la citada Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, en el que se manifiesta la conformidad con el informe elaborado por este Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico con fecha 13 de abril de 2011.

---